

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0457/2016.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE, SÍNDICO Y DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN SOCIAL Y SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (24-01-2018). -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0457/2016, promovido por ***** , en contra de la Orden Verbal de Despido o baja definitiva, emitida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el catorce de julio de dos mil dieciséis (14-07-2016), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad de la Orden Verbal de Despido o baja definitiva, emitida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.-----

SEGUNDO.- Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis (04-08-2016), se tuvo por recibido el escrito de ***** , visto su contenido y para iniciar el Juicio de Nulidad y en virtud de que no acompañó a su escrito de demanda la documental consistente en la copia certificada de la Constancia otorgada por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca y la Academia regional de Seguridad Publica del Sureste, se le requirió para que dentro del plazo legal concedido subsanara sus omisiones y formulara las aclaraciones correspondientes, con el apercibimiento de no hacerlo en tiempo y forma se le desecharía su demanda. - -

TERCERO.- Por acuerdo de fecha a veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis (24-08-2016), la actora dio cumplimiento el requerimiento que se le hizo se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Municipal y a la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal del AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA. -----

CUARTO.- Mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis (12-10-2016), se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado de la contestación a la parte actora para los efectos legales correspondientes, así mismo se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia final. -----

QUINTO.- Siendo las doce horas del día dieciocho de enero de dos mil diecisiete (18-01-2017), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que no se formularon alegatos, por lo que se citó a oír sentencia dentro del término de ley.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en el artículo 111, fracción VII inciso C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en lo dispuesto por los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, 96 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demanda exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley.-----

TERCERO. Por ser las **causales de improcedencia y sobreseimiento** de orden público, y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas en el juicio, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; este Sala procede a verificar si en el caso se actualiza alguna de dichas causales de

improcedencia. *****, demandó la nulidad de la Orden Verbal de Despido o Baja Definitiva, emitida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; de fecha primero de julio de dos mil dieciséis (01-07-2016) como Policía Municipal, asignada, con funciones de Tránsito y Vialidad Municipal dependiente de la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca. Así como diversas prestaciones que alude tener derecho y que hace mención en su escrito de demanda.

La accionante para acreditar la existencia del acto que impugnó ofreció como elementos de prueba entre otros los siguiente: 1.- La documental consistente en la credencial que lo acreditó como Agente de Tránsito Municipal de la Villa de Zaachila Oaxaca. 2.- La Documental en vía de informes a la Dirección de Adquisiciones y recursos Humanos del H. ayuntamiento de Zaachila, Oaxaca. 3.- La Documental en vía de informes al Director o encargado del Registro Único Policial (RUPO)

Por su parte, el Presidente, Síndico Municipal y representante Legal del Director de Prevención y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca; al dar contestación a la demanda manifestaron que: “...Lo cierto es que no existe algún vínculo jurídico que obligue al Ayuntamiento de Villa de Zaachila a pagar las prestaciones que el referido actor aduce, esto se debe a que el celebró un contrato administrativo de prestación de servicios de tránsito, cuyo periodo de vigencia fue del primero de abril de dos mil dieciséis, al día treinta de junio de esta misma anualidad, por lo tanto, si le fueron cubiertos todos sus pagos en forma mientras duró la relación jurídica entre ambas partes. Aunado a ello, es preciso aclarar que la ciudadana *****, prestó sus servicios al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, como Agente de Tránsito Municipal, adscrita al Departamento de Tránsito y Vialidad, tal como se estableció en la cláusula segunda del contrato aludido; por lo que nunca desempeñó funciones de Policía Municipal como falsamente lo expone en su demanda...”

Para acreditar lo anterior, las autoridades demandadas ofrecieron como prueba, copia certificada del contrato administrativo de prestación de servicios como AGENTE DE TRÁNSITO por tiempo determinado, signado entre el Ayuntamiento Municipal de la Villa de Zaachila y el ahora actor (fojas 81-84), documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>

Oaxaca, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones. Cuya cláusula primera establece: *“Este contrato de prestación de servicios de policía se celebra por tiempo determinado, siendo éste el comprendido entre el PRIMERO DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ya que por motivos que se expresan en la declaración quinta, es el tiempo durante el cual “el Ayuntamiento” requiere el servicio de **AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, mismo que el “prestador de servicios ” declara encontrarse en aptitud de realizar.”.*

Ahora bien del contrato de referencia, se desprende que el vínculo jurídico entre el accionante y el H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca se extinguió el treinta de junio de dos mil dieciséis (30-06-2016) Lo cual se robustece con el informe ofrecido por el actor y rendido por el Director de Recursos Humanos y Adquisiciones del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca; el cual consta agregado en autos (fojas 94-97).

En ese orden de ideas, de las constancias de autos, no se advierte que la actora haya aportado algún elemento probatorio tendiente a acreditar la existencia de una relación jurídica de orden administrativo entre ella y el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por la prestación del servicio como Policía Municipal, que le otorgue facultades para exigir el pago de las prestaciones que demanda y de la nulidad en contra de la orden verbal de despido o baja definitiva de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (01-07-2016); toda vez que las pruebas ofrecidas y que constan agregadas en autos, no resultan idóneas para demostrar tal situación.

Por consiguiente, al no haber acreditado la accionante con prueba idónea, la existencia de la relación jurídica administrativa con el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, derivada de sus servicios como Policía Municipal, que le confiera el derecho a exigir el pago de prestaciones así como de la nulidad en contra de la orden verbal de despido o baja definitiva de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (01-07-2016), como consecuencia, tampoco probó la afectación a un derecho subjetivo.

Bajo esa tesitura, la actora no acreditó su interés jurídico, es decir, la facultad que le confiere el derecho para exigir del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, el pago de prestaciones y la nulidad en contra de la orden verbal de despido o baja definitiva de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (01-07-2016) y la obligación correlativa del citado Ayuntamiento de cumplir con dicha exigencia.

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>

Sirve de sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 185377, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 241 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, que a la letra dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>

Así como la tesis de la Séptima Época, con número de registro 233516, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 37, Primera Parte, en la página 25, bajo el rubro y texto siguientes:

“INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha

exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente".

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>

Por tales consideraciones, y al no encontrarse acreditado en autos, el interés jurídico de la parte actora; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en consecuencia, **SE SOBRESSEE EL JUICIO** en términos del artículo 132 fracción VI del ordenamiento legal en cita. - - - - -

CUARTO .- **Ley de Transparencia.** Como las partes en el presente juicio, **no se opusieron a la publicación de sus datos personales**, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dese cumplimiento a lo establecido por los numerales 113, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil diecisiete (07-02-2017).

En ese contexto, al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información en las constancias y actuaciones Judiciales, con independencia de que las partes no ejercieran tal derecho, **se ordena la publicación de la sentencia**, con supresión de datos personales identificables, procurándose que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, atento al criterio emitido por el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 131 fracción II, 132 fracción VI y 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado se.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO en atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.-----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----